

Gaceta # 8440

3 de enero de 2020



GOVERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000021 de 2020

“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de contratación y se dictan otras disposiciones”



DESPACHO DEL GOBERNADOR.

DECRETO No. 000021 de 2020

“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de contratación y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos, 209, 211 y 303 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto – Ley 2150 de 1995, artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función pública administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia establece:

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes

legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”

Que el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. (...)

Que la Ley 80 de 1993, conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública reconoce expresamente competencias para suscribir contratos en cabeza de los mandatarios locales. En particular, el numeral tercero del artículo 11 del precitado Estatuto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. *En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:*

(...)

30. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) **b) A nivel territorial, los gobernadores de los**

departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.” (Énfasis añadido).

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece:

ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. *Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

Que el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado por el Decreto 111 de 1996, dispone:

“ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías

Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.” (Énfasis añadido)

Que de conformidad con el principio de economía contemplado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, con la finalidad de otorgar celeridad a los procesos de contratación desarrollados por el Departamento del Atlántico, es necesario delegar la facultad de ordenar el gasto, ordenar pagos y dirigir los procesos de selección para escoger contratistas, de contratar comprometiendo presupuestalmente los recursos del Departamento, teniendo en cuenta los montos y cuantías señalados por la ley o el reglamento.

Que los Secretarios de Despacho pertenecen al nivel directivo del Departamento del Atlántico.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Secretario (a) General de la Gobernación del Atlántico, la competencia para celebrar todos los contratos y convenios en nombre y representación del Departamento del Atlántico, con estricta sujeción a las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para: a). ordenar el gasto mediante la celebración de dichos contratos y convenios así como con la expedición y suscripción de los actos contractuales que se requieran; b.) ordenar los pagos derivados de los contratos y convenios celebrados por el Departamento; c) ordenar los pagos generales que por cualquier causa deba realizar el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO 1. Las facultades a las que se refiere el presente artículo, comprenden la realización de todas las actuaciones precontractuales, contractuales y postcontractuales cualquiera que sea la modalidad de selección y el tipo de contrato, así como todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Manual de Contratación del Departamento del Atlántico para:

- la adjudicación o declaratoria de desierto del Proceso de Contratación según corresponda;
- la suscripción de los contratos y convenios, la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se modifiquen, terminen, interpreten, liquiden o caduquen los contratos;
- la aprobación de las cesiones de contratos;
- la aprobación de las garantías, sus modificaciones, ampliaciones y prórrogas;
- la designación del supervisor;
- la tramitación y decisión de todos los procesos sancionatorios contractuales establecidos en la Ley; y en

general, la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

PARÁGRAFO 2. El Secretario (a) y/o Gerente a la cual pertenezca la dependencia que requiera la contratación deberá suscribir los estudios previos que soporten la misma indicando las fichas técnicas del bien o servicio a contratar, y las condiciones básicas de modo tiempo y lugar del contrato a celebrarse. Igualmente, con apoyo del área competente de la Secretaría General realizará los análisis del sector así como la consulta de las condiciones o precios del mercado, a fin de determinar los requisitos mínimos habilitantes y el presupuesto de la contratación en los términos establecidos por los instructivos expedidos por la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente. El respectivo Secretario solicitará el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y apoyará, en lo de su competencia, la elaboración de la matriz de riesgos, cuando ella se requiera. Durante el proceso de selección, la Secretaría solicitante de la contratación apoyará el componente técnico de las respuestas a las observaciones que se presenten a los proyectos de pliegos de condiciones, a los pliegos de condiciones definitivos, y a los informes de evaluación de las ofertas, acompañando técnicamente el proceso de selección, emitiendo y soportando los conceptos que se requieran dentro de los procesos de selección que adelante la entidad.

En lo que respecta a los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, el Secretario y/o Gerentes a la cual pertenezca la dependencia que requiera la contratación, deberá elaborar los estudios previos que soporten la misma, solicitar el certificado de inexistencia de personal de planta, elaborar el certificado de idoneidad, solicitar la propuesta al contratista y los documentos precontractuales requeridos, así como solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria General verificará que se de estricto cumplimiento a todos los trámites inherentes al perfeccionamiento y ejecución del contrato y expedirá todas las comunicaciones y constancias de trámite requeridas, una vez se suscriba el contrato.

PARÁGRAFO 4. Las propuestas presentadas en el marco de procesos de selección deberán ser evaluadas por el comité de evaluación que para el efecto designe el delegado.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER LABORAL Y OTROS. Delegar en el Secretario (a) General de la Gobernación del Atlántico, la

competencia para expedir los actos administrativos de carácter laboral y de cualquier otra naturaleza, que impliquen ordenación del gasto.

ARTÍCULO TERCERO. COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AL DELEGADO EN MATERIA CONTRACTUAL. El Comité de Seguimiento y Control al Delegado será el órgano encargado de apoyar al Gobernador del Atlántico, como delegante de la función de contratación pública, en sus deberes de vigilancia, control y orientación de la actividad precontractual, contractual y postcontractual desarrollada por el delegado.

El Comité estará conformado por el Gobernador del Atlántico, quien lo presidirá; el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico quien será el Secretario Técnico del Comité; el Director de Control Interno y el Secretario General del Departamento del Atlántico.

El Secretario General del Departamento del Atlántico, en su calidad de delegatario, deberá rendir ante el Comité cada vez que este se reúna, un informe contentivo de todas las actuaciones desarrolladas por este en el ejercicio de sus funciones contractuales, relacionando aquellos procesos que a su juicio merecen especial consideración por los miembros, sin perjuicio de la vigilancia, control y orientación que atañe a la totalidad de estos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité se reunirá ordinariamente de forma trimestral, y podrá realizar reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

Corresponde al Secretario Técnico convocar a los miembros a reunión y levantar un acta que deberá ser suscrita por todos los asistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán asistir a las reuniones convocadas por el Comité en calidad de invitados, el supervisor y/o interventor del contrato objeto de vigilancia, control y orientación por parte del órgano, el contratista, y todos aquellos funcionarios relevantes para el cumplimiento efectivo de las funciones del Comité.

ARTÍCULO CUARTO. GESTIÓN DOCUMENTAL. El delegatario deberá conservar toda la documentación que se genere con ocasión del desarrollo de las actividades delegadas, en los términos previstos en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, en especial, las delegaciones en materia de contratación efectuadas con anterioridad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P, a los dos (02) días del mes de enero de 2020.

ORIGINAL FIRMADO POR

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Atlántico

Revisó: Raúl José Lacouture Daza Sec. General

Aprobó: Luz Silene Romero- Sec. Jurídica